

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 19 de Noviembre.)

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

**TELÉGRAFOS.**

Circular núm. 299.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 15 del mes actual se hallan insertos la Exposicion y Real decreto siguientes:

«SEÑOR: Las excelencias de la comunicacion telegráfica son de tal naturaleza que á desarrollarla tienden todos los pueblos con singulares esfuerzos. Lo que á este propósito se ha hecho en nuestra patria, deja ver lo que aun falta conseguir para proporcionarnos las ventajas aseguradas ya en la mayor parte de los paises de Europa.

Opónese, en primer término, á obtenerlas la estrechez de los presupuestos que no permiten adquirir el personal indispensable ni el material necesario, no siendo fácil dominar este obstáculo si la iniciativa individual y la de las localidades, formulada ya en continuas solicitudes de los pueblos, no indicaran al Gobierno el procedimiento sencillo y económico de multiplicar en beneficio de todos las estaciones telegráficas que á su vez el interés particular solicita.

Guiado por esta corriente de la opinion, ha creido el Ministro que suscribe encontrar el medio de que este importante ramo del servicio público lleve al grado de prosperidad que en otros paises ha alcanzado.

Existen hoy en el nuestro poco más de 800 estaciones, y siendo 2 803 los pueblos mayores de 1.000 habitantes, es evidente que falta aun mucho por hacer para el completo desarrollo de nuestra red telegráfica.

Los predecesores del Ministro que suscribe abrieron grandes horizontes á la trasmision del pensamiento por medio de la electricidad, enlazando el servicio oficial de las estaciones del Gobierno con el que prestan las de los ferrocarriles, y esta medida que produjo beneficiosos resultados, y desde luego se conquistó el aplauso de la opinion, alienta al actual á dar un paso más en este camino, al tener el honor de proponer á V. M. la creacion de estaciones telegráficas en todos los pueblos que lo soliciten, mediante las condiciones que se incluyen en el adjunto decreto.

Con el sistema propuesto, aquellos por su propia iniciativa y sin gran esfuerzo tomarán á su cargo la construcción de la línea y el establecimiento de la oficina telegráfica, y el Gobierno cooperará á su creacion cediéndoles el aparato y una parte del hilo que sea necesario para la extension de un kilómetro. Pero esto, que permite crear sin gran esfuerzo el material indispensable, no basta para establecer el servicio, pues lucharía con la dificultad de allegar un personal numeroso que, requiriendo instruccion especial y por ella remuneracion suficiente, haría que aquel fuera costoso, si es que no lo imposibilitaba en la mayor parte de los pueblos.

A prevenir este inconveniente, atendiendo á la vez á otras grandes necesidades por la opinion señaladas, acude el proyecto al imponer como base de la creacion de toda estacion local el concurso del Maestro de Escuela, de ese inteligente y modesto funcionario que olvidado por desgracia en medio de nuestras contiendas civiles, aparece siempre como una esperanza y como un auxiliar poderoso de la civilizacion española.

La Escuela que tiene un local por modesto que sea, y el Maestro que es una inteligencia suficiente para el propósito que se busca, son los dos elementos indicados para combinarse en este plan; pensamiento que en otros paises donde se ha establecido está produciendo los mejores resultados. La estacion telegráfica irá, pues, al local de la Escuela y contribuirá así á su mejoramiento en beneficio del pueblo que la establezca, y el Maestro dirigirá y servirá el aparato mediante una gratificacion que aumenta su pequeño haber sin gravámen para el pueblo que

ha de encontrar en el producto del telégrafo medios para satisfacerla.

Pero no es este todo el pensamiento del Gobierno, ni creeria que con solo lo expuesto satisfacía los propósitos y deseos de la opinion; mas aun temeria que expresado en esta forma pudiera creerse que el Maestro de Escuela, distrayéndose de su ardua mision, viese disminuida la autoridad y el prestigio que para él se desea al compartir la Escuela con el Telégrafo.

La idea que aquel persigue es crear el personal de Telégrafos á través de la personalidad del Maestro; y por eso se consigna en el decreto que no él directamente, sino las personas de su familia puedan servir la estacion telegráfica, con lo cual la mujer y el niño entran á cooperar á la vida de la familia, mejorando la suerte harto triste, y muchas veces aflictiva, del hogar en que viven.

A estas disposiciones, que responden á un sin número de necesidades formuladas por la opinion, y con las cuales el Gobierno trata de satisfacerla en la medida que le es lícito, se une la creacion de las estaciones libres que vendrán á facilitar aun más el desarrollo de la red telegráfica. Y todo el sistema se completa con una disposicion que para momentos de peligro ó de dificultades permita al Gobierno, como un derecho previamente establecido en el contrato, disponer en absoluto de todas las estaciones de origen privado y servirse de ellas, ya para la energia de su accion, como para la garantía del orden público; garantía, que, si es indispensable en todo país, lo es más en el nuestro; y contra la cual nada puede objetarse desde el momento en que el Gobierno la obtiene por libre consentimiento y por contrato previamente convenido con los que funden estaciones de ese género.

Con este proyecto, que la experiencia sin duda corregirá ó dará ocasion á enmendar, espera fundamentalmente el Gobierno conseguir diferentes fines. El primero de todos aumentar la comunicacion telegráfica, la educacion social que con ella nace y el desarrollo mercantil y económico que tras de ella se produce; el segundo abrir un horizonte nuevo y fecundo al empleo y ocupacion de la mujer y del niño, mejorando así la suerte de las familias más dignas de atencion y simpatía, y por último desarrollar el rendimiento

y el producto de la renta, que es necesidad y aspiracion primordial en todo Gobierno.

Estas medidas no pueden, sin embargo, quedar acabadas y completas con la sola iniciativa del Ministro que suscribe. Por la naturaleza y por la índole de todo lo que á la enseñanza se refiere, exigen la intervencion del Ministro de Fomento, que habiendo aceptando la idea, se reserva el reglamentarla y dictar las disposiciones que estime convenientes, no solo para regularizar la intervencion del Maestro de Escuela, sino para obtener los mejores resultados para la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oido el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Segismundo Moret.

**REAL DECRETO.**

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estacion telegráfica, podrá solicitarla de la Direccion general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

- 1.º El Municipio se comprometerá:
  - I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Direccion, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.
  - II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conduccion de los hilos, entrada y salida de la poblacion, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.
  - III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estacion y tener todo bajo la inspeccion de la Direccion general. Igualmente se encarga de la conservacion del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estacion pueda exigir.
- 2.º Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el Maestro de Escuela de la localidad y por concurso

entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia. La gratificación que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.º Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estación se establecerá en la casa-Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estación telegráfica.

Art. 2.º El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á este le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo de material de la Direccion de Telégrafos.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Direccion general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.º Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorizacion especial de la Direccion, en cuyo caso esta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.º La recaudacion que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internaciona pertenecerá íntegra á los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Direccion de Seccion de que dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.º La Direccion general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estacion de libre creacion perturbasen el servicio público. La cancelacion no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formacion de expediente en que se oiga á la otra parte, y despues de tres amonestaciones.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso, y solo con carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Los contratos que los Municipios celebren con los Maestros de Escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretension, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios para que la Administracion aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Direccion, tanto al interesado como á las autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalacion de dicho servicio, resolverá segun los casos lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones, de que

habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalacion.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Direccion general de Correos y Telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construccion de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estacion del Estado con la cual haya de enlazarse la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administracion.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la Administracion. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de 10 dias, la Direccion se incautará del material de la estacion libre.

Art. 14. Convenida la Direccion general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes á contar desde el dia en que la Direccion general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estacion en servicio.

Art. 16. A la Direccion general de Correos y Telégrafos corresponde la inspeccion de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda estacion de libre concesion cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Segismundo Moret*.

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento de las autoridades locales, previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia den la mayor publicidad en los pueblos de sus respectivos distritos al Real decreto que queda indicado.

Santander 17 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,  
*Fernando Boville*.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 10 de Noviembre  
de 1883.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GARCÍA  
MACHO.

Diputados asistentes: Sres. Aparicio, Cárcova, Cuevas (D. L), García Macho, García Soto, Gonzalez Trevilla, García Obregon, Herran, Ibarra, Lanuza, Lopez del Rivero, Oria y Sainz Trápaga.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se lee el acta de la anterior que es aprobada.

Se da cuenta de una proposicion que dice así:

«Excmo. Sr.: Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de acuerdo basado en las consideraciones que van á continuacion:

Acordado por V. E. el pago de 1.500 pesetas concedidas á las familias de los naufragos de Laredo en la distribucion de fondos del último mes de Abril, no tuvo lugar el acuerdo por error ó por olvido del encargado de percibir dichas 1.500 pesetas. En los filantrópicos sentimientos de V. E. ha de entrar seguramente el que las desgraciadas familias aludidas perciban la cantidad con que V. E. determinó socorrerlas y por eso los que suscriben suplican á V. E. se sirva incluir en el próximo reparto de fondos de la Excelentísima Diputacion la cantidad expresada concedida á los naufragos de Laredo con cargo al capítulo de calamidades. V. E. no obstante, etc.

Salon de sesiones 10 de Noviembre de 1883.—José M.ª Gonzalez Trevilla.—Norberto Ibarra.»

Apoiada por el Sr. Ibarra, se toma en consideracion, se declara urgente y se pone á discusion.

El Sr. Ibarra, á ruegos de algunos Sres. Diputados, la retira, presentándola de nuevo concebida en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Los Diputados que suscriben proponen á V. E. se sirva acordar que del capítulo de calamidades se pague dentro de este ejercicio la cantidad de 1.500 pesetas para las familias de los naufragos de Laredo del 24 Octubre de 1881.

Salon de sesiones 10 de Noviembre de 1883.—Norberto Ibarra.—Gonzalez Trevilla.»

Se toma en consideracion, se declara urgente y se aprueba por unanimidad.

Se da cuenta de una proposicion que dice así:

«Excmo. Sr.: El artículo 28 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 dispone que para las plazas de subalternos de la administracion civil serán nombrados, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los licenciados del ejército y Armada, y el artículo 26 establece que los Ordenadores é Interventores de pagos, bajo su personal responsabilidad, no harán abono de haberes á los empleados que no fueren nombrados con sujecion á estas reglas.

Confirmadas estas disposiciones en los artículos 306 y 307 del reglamento para el reemplazo del ejército de 22 de Enero de este año, con aplicacion expresa entre otros empleados á los peones-camineros, es evidente que para estas plazas solo pueden ser nombrados los que reúnan el requisito mencionado, y sobre todo que en ningun caso pueden ser postergados á otros en quienes no concurra dicha circunstancia.

Nombrados, en la sesion de ante-

ayer, en votacion secreta, algunos peones-camineros que no son licenciados del ejército, con perjuicio de otros solicitantes que lo son y reúnen las demás condiciones exigidas, ni la Diputacion puede aprobar estos nombramientos, ni el Ordenador acreditarles haber alguno sin incurrir en la responsabilidad colectiva y personal que determinan las prescripciones citadas y los artículos 69, 130 y 131 de la ley provincial.

Por lo tanto, los Diputados que suscriben proponen á V. E. se sirva acordar:

1.º Dejar sin efecto los nombramientos de peones-camineros acordados en la sesion última á favor de algunos solicitantes que no son licenciados del ejército.

2.º Que se tenga por nombrados para dichas plazas á los que obtuvieron el mayor número de votos, entre los que reúnen dicha condicion y las demás prevenidas.

Salon de sesiones, Noviembre 9 de 1883.—Pedro de la Herran.—José María Gonzalez Trevilla.»

El Sr. Herran la apoya, y se toma en consideracion.

El mismo Sr. Herran, pide que se declare urgente.

Despues de varias observaciones de los Sres. Diputados, queda desechada la peticion de urgencia por los votos de los Sres. Aparicio, Cuevas, García Obregon, García Soto, Ibarra, Rivero, Trápaga y Sr. Presidente, contra los de los Sres. Cárcova, Gonzalez Trevilla, Herran, Lanuza y Oria.

Se da cuenta de una instancia de D. Agustin Cortines participando que se propone hacer varias obras en el edificio de la corporacion, cuya planta baja le pertenece, y que aunque tiene la correspondiente autorizacion para la obra y ha de dirigir esta persona facultativa, no rechazará la inspeccion del Arquitecto provincial, ni indicaciones que, sin grave perjuicio de sus intereses, puedan redundar en beneficio de la provincia.

Se acuerda que pase la instancia á la Comision provincial, autorizándola para que entienda en el asunto á que aquella se refiere, y adopte en el mismo asunto las resoluciones que correspondan.

Se da cuenta de una comunicacion de la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia solicitando que se autorice al Arquitecto provincial para que intervenga en el expediente de medicion y deslinde del terreno en que existe una casa llamada la Socarreña.

Se concede la pretendida autorizacion, entendiéndose que los gastos que ocasione el Arquitecto provincial no serán de cuenta de la provincia, sino de la Hacienda.

Se da cuenta de una comunicacion de la Liga de contribuyentes de Santander proponiendo que la Diputacion nombre algunos de sus individuos para que formen parte de una comision permanentemente encargada de activar los trabajos del amillaramiento.

Se designa con tal fin á los señores Oria y Cárcova.

A continuacion acuerda la corporacion:

Abonar al contratista del trozo segundo de la carretera de Renedo á Torrelavega el valor de los 124'10 metros de la misma carretera que no ha sido necesario construir para empalmar con la del Estado, de Torrelavega á la Cavada, entendiéndose este abono en compensacion del mayor número de obra de afirmado construida por el contratista, con relacion á la calculada en el proyecto; remitir la liquidacion de las mismas obras, para que la rehaga, al Director encargado de la

propia carretera; y remitir asimismo a este funcionario el proyecto de construcción de las paredes de cerramiento de las fincas que quedaron abiertas con las obras construidas, á fin de que haga la reforma indicada por el Ingeniero Jefe en su informe sobre el asunto.

Manifiestar al Presidente de la Sociedad «Crédito general de Ferro-carri-les» que la corporacion provincial cooperará gustosa, con los recursos que consienta su situacion económica, á la ejecución del proyecto de un ferrocarril que partiendo de Irua termine en Santander.

Acoger en el Hospital de esta ciudad á la enferma pobre Paula Quevedo, vecina de San Felices de Buelna.

Autorizar al Arquitecto provincial para que forme el proyecto de una casa escuela en el pueblo de Casar de Periedo, siendo de cuenta del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal las dietas que el mismo funcionario devengue en dicho servicio.

Remitir al Ayuntamiento de Liendo, á los efectos del art. 73 de la ley municipal, el proyecto de una casa escuela en aquel pueblo, formado por el Arquitecto provincial.

Pedir al Ayuntamiento de los Corrales el proyecto de una casa escuela, con el objeto de resolver lo que corresponda acerca del expediente incoado en solicitud de un auxilio de los fondos provinciales con destino á la construcción de la obra.

Quedar enterada de la resolución dictada por el Sr. Gobernador, con fecha 19 de Julio último, en el expediente gubernativo instruido para la averiguacion de faltas cometidas por un escribiente de la Seccion de cuentas municipales.

Remitir al Ayuntamiento de Herre-rías, á los efectos del art. 73 de la ley municipal, el proyecto formado por el Arquitecto de esta corporacion para construir una casa escuela de niñas en el pueblo de Bielba.

Aprobar las relaciones de las cantidades invertidas en jornales y materiales para las obras de la defensa de la ladera de Baró en la carretera de Potes á Camaleño; para la conservacion del trozo de Ojedo á Potes; para la reparacion del puente sobre el rio Pas, en la carretera de Renedo á la estacion de Torrelavega, y de un corrimiento ocurrido en la carretera de Anero á Pedreña, y para habilitar un local, con destino á las operaciones del reemplazo de 1883, en la planta baja del edificio de la corporacion, y aprobar asimismo los acuerdos de la Comision provincial, disponiendo la publicacion de dichas relaciones en el Boletín oficial de la provincia.

Informar al Sr. Gobernador civil que debe elevar á la superioridad, con informe favorable, una instancia del Ayuntamiento de Valdáliga solicitando que se le conceda una subvencion de fondos del Estado con objeto de llevar á cabo el proyecto de casa-escuela, en el pueblo de San Vicente del Monte, de aquel término municipal.

Pasar á informe de la comision nombrada para proponer lo que corresponda acerca del derribo de la tapia situada al O. del Instituto provincial, la comunicacion sobre el asunto dirigida á la corporacion por el Arquitecto de la misma.

Desestimar las instancias presentadas por D. Manuel Errasti, D. Antonio Arroitia, D. Valentin Bustinduy y don Juan Albizua, contratistas de obras públicas provinciales, en solicitud de que sus contratos se entiendan por unidades de obra, y no por cantidades alzadas, como previenen los contratos.

Aprobar los acuerdos dictados por la Comision provincial, por los que de-

volvió al Ayuntamiento de Vega de Liébana, para los efectos correspondientes, el repartimiento formado por la Junta municipal de aquel distrito con objeto de cubrir el déficit de su presupuesto correspondiente al año económico de 1882-83; autorizó al Director de carreteras del distrito occidental para hacer el estudio de modificación del proyecto de puente sobre el rio Pisueña, en el Ayuntamiento de Castañeda, é informó al Sr. Gobernador que procedía aprobar el proyecto de la obra, con las modificaciones introducidas en virtud del acuerdo anterior; relevó al Arquitecto provincial del reconocimiento del puente de Ganzo, sobre el rio Saja, encomendando dicho servicio al Director del distrito; dispensó á Celedonio Ramon San Emeterio del pago de matrícula de las asignaturas que comprenden los estudios de comercio en el Instituto provincial; ordenó al Director de carreteras de la zona oriental que practicase el reconocimiento de las obras de un camino vecinal de Rivamontan al Monte; informó favorablemente el proyecto de puerto de refugio, para lanchas pescadoras, que trata de construir en el cabo de Quejo D. Antonio María Coll y Puig; ordenó al Director de carreteras de la zona oriental que practicase el replanteo de los tres trozos de camino vecinal que pretenden construir los Ayuntamientos de Bareyo, Meruelo y Arnuero; informó favorablemente el expediente instruido por el Ayuntamiento de Camargo, en solicitud de que se conceda una subvencion del Estado para la construcción de una casa escuela en el pueblo de Maliaño; nombró para que representarán á la provincia en el Congreso nacional de Agricultura celebrado en Valladolid, á D. José María Barreda y D. Teodosio Alonso Pesquera, y quedó enterada con satisfaccion de la comunicacion de este último, manifestando haber sido nombrado en aquel Congreso vocal de la delegacion de agricultores castellanos; y contestó á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio que la Diputacion contribuirá con los recursos que consienta su situacion económica al sostenimiento de dos paradas de ganado vacuno en la provincia.

Y se levanta la sesion.  
Es copia.—Solano Vial.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dijo de Real orden con fecha 6 del actual, y como resolución á consulta que sobre el particular le dirigi, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g) de la comunicacion de V. E. fecha 17 del anterior participando á este Ministerio la imposibilidad de cubrir cuatrocientas treinta y nueve plazas de la clase de tropa que tiene vacantes de las catorce mil doscientas señaladas de plantilla, y en su consecuencia significa la conveniencia de que como medida transitoria se le autorice como en otras épocas á cubrir las expresadas vacantes con soldados de los cuerpos activos del arma de infantería, que lo deseen, siempre que reunan las condiciones que previene el reglamento del instituto de su cargo: su Majestad, teniendo en cuenta la escasa fuerza de que están dotados los batallones de la citada arma, se ha servido desestimar su consulta y resolver, que utilizando todos los medios de publicidad posible, ya sea por el Guia del Carabnero y Memorial de Infantería, ya tambien por los Diarios de Avisos de las provincias, haga co-

nocer á los soldados de la reserva activa, segunda reserva y reclutas disponibles, que hayan pasado el primer año, pueden solicitar el ingreso en el citado instituto, previo el examen de su aptitud segun determina el art. 86 del reglamento para el reemplazo y reservas del ejército, decretado en 22 de Enero próximo pasado, por cuyo medio logrará V. E. completar la dotacion que en plantilla tiene señalada el mismo, pues la mayoría de los individuos comprendidos en las expresadas situaciones ignoran el derecho que les asiste.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Para debido cumplimiento de esta Real orden, y además de que procure V. S. por los medios que estime oportunos darla la mayor publicidad posible en toda la demarcacion de su Comandancia, rogará V. S. al Gobernador civil de esa provincia se inserte en el Boletín oficial ó Diario de Avisos de la misma para que llegue á noticia de los individuos de referencia, ó sea á los que se hallen en las reservas, ó lleven más de un año en situacion de reclutas disponibles.

Y que en su publicacion se añada además, que los que deseen plaza de carabnero de infantería, pueden promover instancia que presentarán precisamente á los Jefes de los batallones de reserva ó depósito á que pertenezcan, solicitándolo de mi autoridad: teniendo entendido que para ello han de reunir las condiciones de 1'600 milímetros de estatura por lo menos, no tener en la filiacion nota alguna desfavorable, á menos que les haya sido invalidada, y saber leer y escribir, ó demostrar disposicion para adquirir esta instruccion en breve plazo: advirtiéndolo á los sargentos segundos y cabos primeros y segundos de las reservas, que solo pueden pasar á este instituto en clase de carabineros segun disposiciones vigentes, y que tanto estos como los soldados de las mencionadas situaciones que deseen plazas de carabineros de mar pueden solicitarlas si han sido de oficio barqueros, pescadores etc. ó acreditan de algun modo conocer las faenas marineras.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegando á conocimiento de todos los que reunan las circunstancias á que se refiere el anterior inserto, sepan á qué tenerse. Santander 17 de Noviembre de 1883.—El Comandante Jefe accidental, José Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. HIGINIO FERNANDEZ GARCÍA, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería, Fiscal permanente de la plaza de la Habana.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por este mi segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta isla en el año de mil ochocientos ochenta y uno, D. Ricardo Gómez García, natural de Santander, soltero, de unos cuarenta y un años de edad, para que en el improrogable término de veinte dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente á mi disposicion en esta Fiscalía, sita en el campamento de la Cabaña de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes denunciados como cometidos en la gestion administrativa del Hospital militar de Matanzas en

mil ochocientos setenta y siete, seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, pudiendo practicar su presentacion asimismo en la citada ciudad de Santander ante el Fiscal que allí lo llamare, con el solo objeto de identificar supersona, y reconocido, poder proceder á lo que haya lugar.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado publíquese é insertese el presente edicto por nueve dias consecutivos en el Boletín oficial de la provincia de Santander, de donde es natural el emplazado.

Habana veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Higinio Fernández.—Por mandato del señor Fiscal: el Alférez Secretario, Francisco de Losada y Goiburu. 9-8

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de Instruccion de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: Que el día diez y siete del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Pesetas.

Una casa de mala construcción en el pueblo de Yermo, sitio del Tocal, compuesta de piso bajo, cuadra y pajar, sin tillar, no tiene número de gobierno, linda al Sur ó sea por su frente principal por donde tiene su entrada con terreno comun, á la derecha entrando ó sea al Este con solar de la misma, á la izquierda ó sea al Oeste camino publico y por su trasera ó sea Norte terreno comun; mide su frente doce metros treinta y cinco centímetros y su fondo seis metros cuarenta centímetros, haciendo una superficie de setenta y seis metros cuatro centímetros, y la tasa en quinientas veinte pesetas; rebajando doscientas cincuenta y dos del valor de la madera con que está construida dicha casa queda en líquido doscientas sesenta y ocho pesetas.

Un solar cerrado sobre sí en el mismo pueblo y sitio que linda al Sur y Oeste carretera pública, al Norte con casa y terreno comun y al Este con terreno del solar, mide cincuenta y nueve áreas una centiárea ó sean treinta y tres carros, tasados en doscientas cuarenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos, todo lo cual forma una sola finca cuyo valor líquido descontando la madera de la casa asciende á quinientas quince pesetas. 515

Cuyos bienes pertenecen á Manuel San Juan Diestro, vecino de Yermo, Concejo de Cobicillos, y se venden para con su producto satisfacer las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado por causa criminal formada sobre lesiones á D. Juan Velarde, advirtiéndolo que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y sin sujecion á tipo, en la forma prevenida en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á no haber habido licitador en la primera y segunda subasta.

Dado en Torrelavega á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cecilio del Barco.—Por su mandato, Felipe R. Salazar.

# REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

**NACIMIENTOS** inscritos en este Registro durante la 1.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1883.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
	TOTAL de vivos.			TOTAL de muertos.									
1	3		3						1			1	4
2	2	4	6									1	7
3	3	3	6					1	1			1	7
4	3	3	6									1	7
5	3	3	6									1	7
6	3	1	4	1	1	2						1	5
7	2	2	4	1	1	2						1	5
8	1	2	3	2		2			1	1		1	6
9	1	2	3									1	4
10				1	1	2						1	3
	23	15	38	3	3	6	44	3	1	4	1	5	49

Santander 11 de Noviembre de 1883.—El Juez Municipal suplente, Antonio Sanjurjo.

**MATRIMONIOS** inscritos en este Registro durante la 1.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1883.

Días.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.	
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viuvo con soltera.	Viuvo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viuvo con soltera.	Viuvo con viuda.			
1												
2	2				2							2
3	2				2							2
4												
5	2				2							2
6	1				1							1
7	3				3							3
8	1		1		2							2
9	1				1							1
10												
	12		1		13							13

Santander 11 de Noviembre de 1883.—El Juez Municipal suplente, Antonio Sanjurjo.

**DEFUNCIONES** inscritas en este Registro durante la 1.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1			1	2	1		3	4
2	5			5	2			2	7
3			1	1	2			2	3
4					1			1	1
5		1		1	2			2	3
6	2			2					2
7	2	1		3	3			3	6
8	5			5	2			2	7
9	4	1	1	6	2			2	8
10	3	5	1	9	2			2	11 (a)
	22	8	3	33	18	1		19	52

Santander 11 de Noviembre de 1883.—El Juez Municipal suplente, Antonio Sanjurjo.

(a) 8 inscripciones de este día son provisionales y se refieren á otros tantos naufragos, 5 casados y 3 solteros, del 19 de Setiembre próximo pasado, cuyos cadáveres no han parecido.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Del 20 al 30 de Setiembre se ha extraviado del pasto comun del Ayuntamiento de Saro una potra con las señas siguientes:

Color roja, con los cabos negros, de más de seis cuartas de alzada, con una O en el cuadril derecho.

La persona que sepa el paradero de dicha potra puede pasar aviso á D. Sabino Obregon, su dueño, en el pueblo de Llerana, quien gratificará y abonará los gastos que ocasione este servicio. 8—6

## LA MONTAÑESA UNIVERSAL SANTANDER.

*Fábrica de refinacion de aceite de oliva puro sin rival: procedente de Alicante.*

Instalada esta fábrica en los inmensos locales que posee el Sr. Soriano en su establecimiento calle de la Compañía, número 3, anuncia al público sus productos, garantizando la pureza y bondad de los mismos.

El aceite refinado en esta fábrica no tiene competidor, y sustituye con ventaja sin excepcion á toda clase de mantecas en los usos domésticos.

Unico y exclusivo punto de venta, en el establecimiento de Ignacio Soriano.

3. COMPAÑIA 3. 21

## COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

## VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon.  
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA  
**SAN THOMAS,**  
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,  
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie,  
Trinidad, Demerary, Surinam y  
Cayenne.

El magnífico vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

## COLOMBIE

Capitan Dardignac,  
Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),  
con escalas en  
Pointe-á-Pitre, Basse-Terre, Martinica,  
Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA  
EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS  
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

## VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual  
PARA SAN NAZARIO  
procedente de VERACRUZ, HABANA,  
CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

## OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
PARA BURDEOS (PAULLAC)  
Y EL HAVRE,

PROCEPENTE DE  
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,  
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,  
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

## CALDERA

Capitan Crampon,  
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX  
PARA VERACRUZ el día 4 del actual  
con escalas en San Tomás, Ponce,  
Mayagüez, Samaná (facultativo),  
Puerto Plata, Cabo Haitiano,  
Puerto-Príncipe,  
Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

## LAFAYETTE

Capitan Heliard,  
saldrá de SAINT NAZAIRE  
PARA COLON el día 6 del actual  
con escalas en  
Guadeloupe, Martinica, La Guaira,  
Puerto Cabello y Savanilla,  
Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucia,  
Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que desean embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y fleta son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

**Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse**

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 10

## A los Sres. Alcaldes.

En la Real orden orgánica de los Boletines oficiales de las provincias se halla la importante advertencia al frente del primer número del Boletín de esta provincia, publicado el día 1.º de Junio de 1883:

5.º Á fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó Boletines, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

(Real orden de 20 de Abril de 1883.)  
(B. O. de Cádiz.)

## TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy miércoles

(19 DE ABONO.)

2.ª representacion de la magnífica zarzuela en tres actos, titulada:

LOS MOSQUETEROS GRISES.

Entrada general una peseta.

A LAS 7 Y MEDIA.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,  
CARBAJAL, 4.